

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 414-2013 ICA

Lima, veintiséis de julio de dos mil trece

VISTOS: el recurso nulidad interpuesto por los encausados ALEXANDER ROJAS CORDERO, JOSÉ JULIO PASACHE ARTEAGA Y HERNÁN NILTON BENAVIDES RAMOS, contra la sentencia de fojas mil seiscientos noventa y cinco, del diecisiete de octubre de dos mil doce, que los condenó como autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio [artículo 393, segundo párrafo, del Código Penal], en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, e inhabilitación por el periodo de dos años, de conformidad con los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal, y fijó en mil nuevos soles el monto a pagar, en forma solidaria, por concepto de reparación civil a favor del Estado. Interviene como ponente el señor RODRÍGUEZ TINEO.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que los encausados ALEXANDER ROJAS CORDERO, JOSÉ JULIO PASACHE ARTEAGA Y HERNÁN NILTON BENAVIDES RAMOS, en su recurso formalizado de fojas mil setecientos veinticuatro, alegan lo siguiente:

a) La recurrida adolece de una adecuada valoración de los medios probatorios, toda vez que está probada la grave contradicción del agraviado cuando expresó en su declaración preventiva que sí conoce a los procesados, sin embargo ante el plenario indicó que no pudo identificarlos.

b) La condena se sustenta en la simple sindicación subjetiva del agraviado, luego de prescindirse del audio que, según lo manifestado por el supuesto perjudicado, contiene un diálogo que evidenciaría la comisión del delito, por lo que la transcripción del video, por ser accesorio carecería de valor probatorio por guardar nexo entre el audio y la transcripción.

c) Resulta ilógico que después de haber dado cuenta sobre el hallazgo del arma de fuego, telefónicamente y mediante documentos sobre el hallazgo, sean denunciados por supuesto pedido de dinero a cambio de devolver el arma, a pesar de que dicha especie se encontraba internada en el almacén.

d) No se ha tomado en consideración que, por los mismos hechos, ya fueron investigados administrativamente por la institución, por



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 414-2013 ICA



e) En cuanto a la excepción de naturaleza de acción, señalan que debe ser declarado fundado, por cuanto ha quedado determinado que los hechos instruidos no son justiciables ni constituyen delito.

**SEGUNDO.** Que los hechos declarados probados en la recurrida estriban en que el dieciocho de octubre de dos mil ocho, a horas seis, aproximadamente, Roger Saavedra Príncipe fue víctima de la sustracción de sus pertenencias consistentes en billetera, documentos personales y un arma de fuego [pistola marca Browning, modelo CZ, cañón corto, nueve milímetros, con número de serie A-tres siete tres siete ocho nueve], hecho cometido por tres sujetos desconocidos en la intersección de las avenidas Cutervo y Túpac Amaru, quienes se dieron a la fuga en una mototaxi, de color rojo con blanco, con dirección a la avenida Prolongación Cutervo.

El agraviado denunció los hechos en la comisaría de lca y cuando esperaba ser conducido a la Sanidad para el respectivo análisis de dosaje etílico, se le acercaron los encausados ALEXANDER ROJAS CORDERO, JOSÉ JULIO PASACHE ARTEAGA Y HERNÁN NILTON BENAVIDES RAMOS, efectivos policiales, quienes le refirieron pertenecer al Grupo de Inteligencia Operativa de la Comisaria de Ica-Grupo Alfa, y que debían interrogarlo sobre el asalto y robo del cual había sido víctima horas antes. Es así que Rojas Cordero, en presencia de Pasache Arteaga y Benavides Ramos, le dijo que era necesario que colabore económicamente para recuperar el arma; le preguntó entonces el agraviado: "[...] con cuánto quiere que lo apoyen"; refirió Rojas Cordero que señalara el monto. El agraviado le indicó que "con trescientos nuevos soles"; la respuesta del citado procesado fue: "[...] nos tienes que dar por lo menos una 'luca', con lo que hizo referencia a la suma de mil nuevos soles para recuperar el arma, y le indicó que busque el dinero y que más tarde se encontrarían.

Al cabo de unas horas, el agraviado se contactó con los procesados, a quienes les dijo que no tenía el dinero, por lo que estos le hicieron abordar el vehículo de placa de rodaje número BF-tres cinco cinco dos, de propiedad del encausado Rojas Cordero, donde le mostraron el arma de fuego; el agraviado la reconoció como suya y refiriendo que los sujetos que lo asaltaron se la habían sustraído; a lo que Rojas Cordero le volvió a insistir en que pague la suma de mil nuevos soles



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 414-2013 ICA

por haber recuperado el arma; mas al no conseguir el dinero, el encausado Rojas Cordero le indicó que debía recurrir a un prestamista de apellido Medrano, quien resultó ser el SOT1 Walter Medrano Alfaro, y se constituyeron al domicilio de éste, ubicado en la urbanización Pedreros donde no lo encontraron. Situación que motivó que los acusados se comuniquen telefónicamente con el prestamista "Efrain", quien resultó ser el SOT1 Efraín Melgar Guevara, a quien solicitaron la referida suma de dinero; este como respuesta les dijo que prestaba el dinero a condición de recibir el arma de fuego con sus respectivos documentos, por lo que el agraviado Saavedra Príncipe, al no contar con los mismos, no realizó el préstamo del dinero.

Posteriormente, el encausado Rojas Cordero se comunicó hasta en tres oportunidades con Saavedra Príncipe, y le reiteró que debía entregar el dinero a efectos de que le devuelvan su arma o procedería de acuerdo a Ley. Finalmente, al no contar con el dinero requerido, los encausados Alexander Rojas Cordero, José Julio Pasache Arteaga, Hernán Nilton Benavides Ramos, Marcial Germán Cortez Franco y José Salvador Ranilla Huayanca procedieron a formular un acta de hallazgo y recojo de arma, con hechos falsos, contenidos en el Parte Policial N.º S/N-2008-XV-DITERPOL-RPI-CI.

TERCERO. Que de la evaluación de los actuados, se advierte que la responsabilidad penal de los encausados ALEXANDER ROJAS CORDERO, José Julio Pasache Arteaga y Hernán Nilton Benavides Ramos se encuentra plenamente acreditada con la sindicación coherente y uniforme de Roger Saavedra Príncipe –a nivel preliminar, manifestación policial de fojas cincuenta y cinco; en sede sumarial, preventiva de fojas ciento doce; y ante el plenario, sesión de audiencia de fojas mil quinientos veintisiete—, oportunidades en las que en forma categórica relató la forma y circunstancias en que fue abordado por los citados encausados, quienes luego de presentarse como efectivos policiales, le indicaron que investigaban el robo del que fue víctima, para lo cual le solicitaron a cambio "un apoyo económico", por lo que ofreció la suma de trescientos nuevos soles, pero no fue aceptada por el encausado Rojas Cordero, quien le pidió mil nuevos soles, suma de dinero que no logró conseguir. Luego lo contactaron con dos prestamistas, pero tampoco tuvo resultado. Finalmente indicó que el citado procesado volvió a insistir, en tres oportunidades más, que pague la suma de mil nuevos soles a cambio de devolverle su arma de fuego (pistola marca Browning, modelo CZ, cañón corto, nueve milímetros, con número de serie A-tres siete tres siete ocho nueve], la misma que le fue mostrada en el interior del vehículo anteriormente



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 414-2013 ICA

citado, donde además se encontraban los encausados Pasache Arteaga y Benavides Ramos.

Cuarto. Que el relato de Roger Saavedra Príncipe es verosímil al ser corroborado con la declaración del testigo Walter Medrano Alfaro, quien en juicio oral, y sesión de audiencia de fojas mil quinientos cuarenta y uno, manifestó que el día de los hechos recibió una llamada telefónica de Rojas Cordero, quien le pidió la suma de mil nuevos soles, y le ofreció dejar a cambio el arma de fuego, lo que no aceptó; motivo por el cual el procesado efectuó una llamada telefónica a Julián Efraín Melgar Guevara, hecho que fue ratificado por éste, en su declaración de fojas cincuenta y siete y cuatrocientos setenta y dos, quien no llegó a prestar la suma solicitada por el referido encausado.

Quinto. Que en ese sentido, existe coherencia en el relato del agraviado, lo que refuerza su incriminación y hace evidente la falta de cualquier precedente de venganza o enemistad para con los imputados. Asimismo, los encausados admiten haberse trasladado en un vehículo junto al agraviado. De esta manera, la coartada de que el dinero estaba destinado para la salud de la madre del agraviado, no justifica la intervención de los citados imputados en la obtención del préstamo de dinero; su ingerencia era para que el dinero obtenido sirva para devolver el arma al agraviado, por lo que resulta irrelevante que haya existido una tacha u oposición del audio, la misma que obra a fojas mil seiscientos sesenta con fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce; en consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a Ley.

**Sexto.** Que los cuestionamientos efectuados por los recurrentes no tienen asidero, pues la sanción administrativa a la que fueron sometidos no los exime de su responsabilidad penal, ya que ambos procesos tienen distinta naturaleza (vía procedimental), lo que no incide en la afectación del principio de ne bis in idem, puesto que el procedimiento administrativo tiene por finalidad sancionar la conducta funcional, en tanto que el proceso penal sanciona la conducta tipificada como conducta en el Código Penal. En consecuencia, los agravios sostenidos deben ser desestimados por encontrarse la sentencia conforme a Ley.



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 414-2013 ICA

## DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil seiscientos noventa y cinco, del diecisiete de octubre de dos mil doce, que condenó a ALEXANDER ROJAS CORDERO, José Julio Pasache Arteaga y Hernán Nilton Benavides Ramos como autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio [artículo 393, segundo párrafo, del Código Penal], en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, e inhabilitación por el periodo de dos años, de conformidad con los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal, y fijó en mil nuevos soles el monto a pagar, en forma solidaria, por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el Señor Juez Supremo Príncipe Trujillo, por licencia del Señor Juez Supremo Lecaros Cornejo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

**RODRÍGUEZ TINEO** 

PRÍNCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES** 

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA